

Resolución No. 01843

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 00913 DEL 29 DE MAYO DE 2024”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00913 del 29 de mayo de 2024** (2024EE114894), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS con Nit. 860.008.940 – 5, prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 120 del 20 de febrero de 2002, prorrogada a través de las Resoluciones Nos. 00153 del 7 de marzo de 2012 (2012EE031454) y 00740 del 16 de marzo de 2018 (2018EE55684), esta última modificada por las Resoluciones Nos. 01289 del 4 de junio de 2019 (2019EE122882) y 01321 del 30 de junio de 2020 (2020EE106787), para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0143, localizado en la CL 116 No. 72A – 80 (AAA0125ELUH), de la localidad de Suba del Distrito Capital, con coordenadas planas del pozo coordenadas X: 1.012.650N y Y: 999.080E; coordenadas geográficas del pozo Latitud: 4.4228911093, Longitud: -74.0515690488, hasta por un volumen diario de por un volumen diario de 453.60 m³/día con un caudal promedio de 5.25 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 24 horas diarias, en relación con el volumen otorgado en la Resolución No. 00740 del 16 de marzo de 2018 (2018EE55684) modificada por las Resoluciones Nos. 01289 del 4 de junio de 2019 (2019EE122882) y 01321 del 30 de junio de 2020 (2020EE106787), por el término de cinco (05) años.

Resolución No. 01843

Que el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 22 de junio de 2024, al buzón de correo electrónico: gerencia@clublagartos.com, quedando debidamente ejecutoriado el día 9 de julio de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible

Resolución No. 01843

y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”* establece que

“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del petionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”

El artículo 152 ibidem:

“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.” en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 153 ibidem:

“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”

Resolución No. 01843

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- **Autoridades ambientales competentes.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”* (Negrilla ajena al texto).

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

*“**Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”*

Resolución No. 01843

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. *(Negrillas fuera del texto original).*

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece:

Resolución No. 01843

“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”

Que así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem, establece que:

“(...) las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública (...)”

y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: **“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (negritas fuera del texto)”**

Resolución No. 01843

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el

Resolución No. 01843

Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negritas fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece indemne.

III. CASO EN CONCRETO

Que si bien, a través de la **Resolución No. 00913 del 29 de mayo de 2024** (2024EE114894), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo otorgó prórroga a la concesión de aguas subterráneas a la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS con Nit. 860.008.940 – 5, ubicado en

Resolución No. 01843

la CL 116 No. 72A – 80, en el citado acto administrativo no se indicó dentro del artículo tercero, un párrafo, en el cual se requiere al usuario el desarrollo de las siguientes actividades:

“(…)

- a. *Realizar en un plazo de 2 meses una prueba de bombeo de mínimo 24 horas con un caudal constante de 5.25 l/s o hasta que el nivel piezométrico se estabilice y recupere el 90% bajo el acompañamiento de la SDA donde los datos sean registrados en el formato Registro Único para Medición de Niveles Estático y Dinámico de la SDA. La prueba de bombeo debe obtener los parámetros hidráulicos conductividad hidráulica, transmisividad y coeficiente de almacenamiento del acuífero captado.*
- b. *Informe donde se analice por que el pozo pz-11-0143 del año 2000 al 2014 presenta niveles estáticos (sin bombeo) que no son de tipo saltante. Igualmente, explicar por qué del 13 al 16 de junio de 2023 el reporte del nivel estático cambia drásticamente.*
- c. *El usuario deberá realizar limpieza y mantenimiento del pozo (filtros, ciegos y mantenimiento preventivo de la bomba, el cableado y la tubería de succión), para posterior toma de parámetros fisicoquímicos bajo la resolución 03035 de 2023, la cual modifica la resolución 250 de 1997.*
- d. *El usuario de la concesión de aguas subterráneas debe realizar los siguientes ajustes de la información en cuanto al programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA.*
 - *Información general – indicar si es fuente superficial o subterránea y si es de tipo léntico o lótico. Artículo 2, numeral 1.1 Resolución No. 1257 del 2018.*
 - *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero la cual pertenece el punto de captación. Artículo 2, numeral 1.2 Resolución No. 1257 del 2018.*
 - *Información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación del agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica. Artículo 2, numeral 2.1.1 Resolución No.1257 del 2018.*

Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de la nueva concesión de agua. Artículo 2, numeral 2.2.3 Resolución No.1257 del 2018.
 - *Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento tratamiento, transporte/distribución y demás que haga parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya los datos de la entrada, almacenamiento de la salida, y las pérdidas especificando la unidad de medida en cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. Artículo 2, numeral 2.2.5 Resolución No.1257 del 2018.*

Resolución No. 01843

- *Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua. Artículo 2, numeral 2.2.6 Resolución No.1257 del 2018.*
- *Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables a corto, mediano y largo plazo teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. Artículo 2, numeral 4.2 Resolución No.1257 del 2018.*
- *Ajustar el cronograma de actividades y presupuestos, tiene que estar proyectado e incorporar las actividades planteadas en cada uno de los proyectos, con un ciclo de ejecución en los cinco años de ejecución del PUEAA, y no como se evidencio en el documento para los años 2018 a 2022. Artículo 2, numeral 4.3 Resolución No.1257 del 2018.*

(...)"

En atención a lo anterior, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite aclarar el artículo 3° de la **Resolución No. 00913 del 29 de mayo de 2024** (2024EE114894), en el sentido de incluir un párrafo que contenga las obligaciones de las actividades a desarrollar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones"* modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso

Página 10 de 15

Resolución No. 01843

Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo cuarto, que reza: “(...) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)”

Que en mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 00913 del 29 de mayo de 2024 (2024EE114894), en el sentido de requerir a la sociedad denominada CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS., Nit. 860.008.940-5, el desarrollo de las actividades, establecidas en el numeral 7 del Concepto Técnico No. 05131 del 22 de mayo del 2024 (2024IE109118), disposición que quedará así:

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO. – La CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS con Nit. 860.008.940 – 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:***

- 1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera **trimestral** el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*
- 2. El concesionario deberá remitir anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica, en cumplimiento de la Artículo 2 de la Resolución 3035 de 2023 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis-Fisicoquímicos correctamente diligenciado.*
- 3. El usuario deberá dar cumplimiento con lo descrito en el Artículo 3 y párrafos 1,2, y 3 de la Resolución 3035 de 2023, o la que la modifique y/o sustituya referente a realizar la instalación de un dispositivo de medición automática de niveles de fluctuación de aguas subterráneas, que permita monitorear las fluctuaciones del recurso hídrico cada 60 minutos y remitir la información complementaria.*
- 4. El usuario deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en relación con lo establecido en la Resolución No. 1257 de 10 de julio de 2018.*

Resolución No. 01843

5. *El usuario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben entregar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la entidad que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.*
6. *El usuario deberá ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo*
7. *Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando **haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.***

PARÁGRAFO PRIMERO. – *La sociedad denominada CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS., Nit. 860.008.940-5, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 116 No 72A – 80 de la localidad de Suba, donde se localiza el pozo identificado con el código – pz-11-0143, deberá en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo desarrollar las siguientes actividades:*

- a- *Realizar una prueba de bombeo de mínimo 24 horas con un caudal constante de 5.25 l/s o hasta que el nivel piezométrico se estabilice y recupere el 90% bajo el acompañamiento de la SDA donde los datos sean registrados en el formato Registro Único para Medición de Niveles Estático y Dinámico de la SDA. La prueba de bombeo debe obtener los parámetros hidráulicos conductividad hidráulica, transmisividad y coeficiente de almacenamiento del acuífero captado.*
- b. *Informe donde se analice por que el pozo pz-11-0143 del año 2000 al 2014 presenta niveles estáticos (sin bombeo) que no son de tipo saltante. Igualmente, explicar por qué del 13 al 16 de junio de 2023 el reporte del nivel estático cambia drásticamente.*
- c- *El usuario deberá realizar limpieza y mantenimiento del pozo (filtros, ciegos y mantenimiento preventivo de la bomba, el cableado y la tubería de succión), para posterior toma de parámetros fisicoquímicos bajo la resolución 03035 de 2023, la cual modifica la resolución 250 de 1997.*
- d- *El usuario de la concesión de aguas subterráneas debe realizar los siguientes ajustes de la información en cuanto al programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA.*
 - *Información general – indicar si es fuente superficial o subterránea y si es de tipo léntico o lótico. Artículo 2, numeral 1.1 Resolución No. 1257 del 2018.*

Resolución No. 01843

- *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero la cual pertenece el punto de captación. Artículo 2, numeral 1.2 Resolución No. 1257 del 2018.*

- *Información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación del agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica. Artículo 2, numeral 2.1.1 Resolución No.1257 del 2018.*

Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de la nueva concesión de agua. Artículo 2, numeral 2.2.3 Resolución No.1257 del 2018.

- *Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento tratamiento, transporte/distribución y demás que haga parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya los datos de la entrada, almacenamiento de la salida, y las pérdidas especificando la unidad de medida en cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. Artículo 2, numeral 2.2.5 Resolución No.1257 del 2018.*
- *Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua. Artículo 2, numeral 2.2.6 Resolución No.1257 del 2018.*
- *Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables a corto, mediano y largo plazo teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. Artículo 2, numeral 4.2 Resolución No.1257 del 2018.*
- *Ajustar el cronograma de actividades y presupuestos, tiene que estar proyectado e incorporar las actividades planteadas en cada uno de los proyectos, con un ciclo de ejecución en los cinco años de ejecución del PUEAA, y no como se evidencio en el documento para los años 2018 a 2022. Artículo 2, numeral 4.3 Resolución No.1257 del 2018.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a que se declare la caducidad de la concesión por parte de la autoridad ambiental. (...)*"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la **Resolución No. 00913 del 29 de mayo de 2024** (2024EE114894), continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** con **Nit. 860.008.940 – 5**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la **CL 116 No. 72A – 80** de la ciudad de Bogotá, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Página 13 de 15

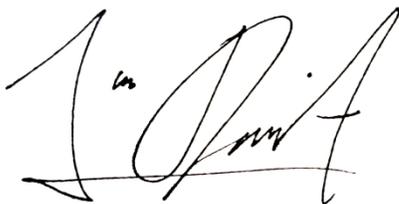
Resolución No. 01843

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO CPS: SDA-CPS-20241814 FECHA EJECUCIÓN: 29/10/2024

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/11/2024

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO CPS: SDA-CPS-20241814 FECHA EJECUCIÓN: 18/11/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/10/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/10/2024

Resolución No. 01843

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 08/11/2024 |
| CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 19/11/2024 |
| MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO | CPS: | SDA-CPS-20241814 | FECHA EJECUCIÓN: | 30/10/2024 |
| Aprobó: | | | | |
| Firmó: | | | | |
| JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 30/11/2024 |